

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M203-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que adiciona el párrafo cuarto al artículo 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
2. Tema principal de la Minuta.	Desarrollo Rural.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Carlos Ernesto Navarro López.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	13 de junio de 2007.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	14 de diciembre de 2010.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	06 de octubre de 2010, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	01 de febrero de 2011.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	06 de octubre de 2011, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2011.
11. Turno a Comisión.	Desarrollo Rural.

II.- SINOPSIS

La Minuta del Senado, propone que los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, que integran los Consejos Estatales, Distritales y Municipales, deberán estar debidamente acreditados en los términos de la normatividad aplicable.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 25.- Los Consejos Estatales podrán ser presididos por los gobernadores de las entidades federativas. Serán miembros permanentes de los Consejos Estatales los representantes de las dependencias estatales que los Gobiernos de las entidades federativas determinen; los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.</p>	<p>POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 25 de la Ley de Desarrollo Rural, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25.- Los Consejos Estatales podrán ser presididos por los gobernadores de las entidades federativas. Serán miembros permanentes de los Consejos Estatales los representantes de las dependencias estatales que los Gobiernos de las entidades federativas determinen; los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, <i>debidamente acreditados en términos de la normatividad aplicable</i>, en</p>	<p>Proyecto de Decreto Por el que se adiciona el párrafo cuarto al artículo 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable</p> <p>Artículo Único. Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y se recorren los subsecuentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25. ...</p>

<p>Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que forman parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las entidades federativas que las mismas determinen y los representantes de cada uno de los consejos municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.</p>	<p>forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.</p> <p>Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que forman parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las entidades federativas que las mismas determinen y los representantes de cada uno de los consejos municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural <i>debidamente acreditados en términos de la normatividad aplicable</i>, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.</p>	<p>...</p>
<p>Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; los representantes en el municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las Entidades Federativas que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el municipio</p>	<p>Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; los representantes en el municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las Entidades Federativas que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el municipio</p>	<p>...</p>

<p>correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>correspondiente, <i>debidamente acreditados en términos de la normatividad aplicable</i>, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural que integran los consejos estatales, distritales y municipales a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente acreditados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR